

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El abogado don Francisco Zúñiga Urbina, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero, deduce recurso de queja en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las Ministras doña Maritza Villadangos Frankovich y doña Karina Ormeño Soto y por el Abogado Integrante don David Peralta Anabalón, por las faltas o abusos en que habrían incurrido al rechazar, por su intermedio, el recurso de reclamación interpuesto por su parte en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia que recayó en el amparo C4649-21, por cuyo intermedio acogió el amparo del derecho de acceso a la información deducido por don ██████████ en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, obligando a esta última a entregar al reclamante *"la información correspondiente, para el período 01/2018 a 05/2021, las distintas fiscalizaciones o auditorías realizadas por cada Banco y organismo bajo supervisión, indicando materia de la misma, agregando, de existir, tipo/subtipo u otra clasificación interna. Breve detalle de la misma, mes y*



*año en que efectúo y conclusión de esta con observaciones mayores (que llevaron a iniciar procesos sancionatorios), con observaciones menores (que no iniciaron procesos sancionatorios) y sin observaciones”.*

□Se ordenó traer los autos en relación.

□**Considerando:**

□**Primero:** Que como cuestión previa a toda otra consideración esta Corte Suprema debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo concerniente a dicho aspecto, carece de sentido entrar al análisis de las materias que se pretenden ventilar mediante el referido recurso.

**Segundo:** Que durante el examen de los antecedentes esta Corte ha advertido un error en la tramitación que afecta seriamente el derecho de defensa de terceros y compromete el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se trata, según se explicará en lo sucesivo.

**i)** El 26 de mayo de 2021 el ciudadano ██████████ solicitó a la Comisión para el Mercado Financiero, se le proporcionara información, entre la que se encontraba aquella que es objeto del presente recurso.



**ii)** En su respuesta, la Comisión sostuvo que los antecedentes de la actividad que desarrolla se encuentran disponibles en el sitio web de la institución. Así pues, denegó la entrega de los antecedentes impetrados, y explicó, que respecto de lo solicitado es aplicable la causal de reserva contemplada en la letra c) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

**iii)** Al ejercer el amparo de acceso a la información, don ██████████ insiste en la entrega de todos los antecedentes solicitados.

**iv)** La decisión de amparo acoge la acción, decreta que la Comisión debe suministrar los datos que fueron detallados en el raciocinio precedente.

En su reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en lo pertinente, aduce que la información no debe ser entregada al peticionario, pues se encuentra protegida por las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21, N°s 1 letra c) y 2° de la ley N° 20.285.

**Tercero:** Que parece indispensable dejar asentado que el artículo 20 de la ley N° 20.285, sobre transparencia, preceptúa: "*Cuando la solicitud de*



*acceso a la información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*



*En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.*

**Cuarto:** Que como fluye del texto de la disposición recién transcrita, la Ley de Transparencia reguló un mecanismo con el claro propósito de proteger los derechos de terceros que pudiesen verse comprometidos con un requerimiento de información, a fin que éstos tuvieran la posibilidad de manifestar su conformidad u oposición, en cuyo último término, el ente requerido se verá impedido de proveer los datos pedidos.

**Quinto:** Que como se desprende de los antecedentes reseñados en el basamento segundo, la Comisión para el Mercado Financiero no dio cumplimiento al comunicado que exige el citado artículo 20, cuestión que, por lo demás, tampoco fue advertida por el tribunal de alzada capitalino, sin conferir traslado a los probables afectados por la publicidad de la información de marras, quienes en conocimiento de la petición, podrían legítimamente oponerse a proporcionarla, y el ejercicio de los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico sobre el particular.



**Sexto:** Que el trámite de notificación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa de la entidad de la Administración. Por el contrario, como se dijo en los autos N°s 11.495-2013 y 8.353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 manda, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que *"contengan información que pueda afectar los derechos de terceros"*, la autoridad *"deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados"*.

**Séptimo:** Que resulta claro la calidad imperativa del mandato del legislador, y de su sólo tenor surge la necesidad en que se halla el servicio estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que se ve reforzada con el efecto que prevé el inciso final del mismo precepto, en el sentido que si no se formula oposición *"se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información"*. En otras palabras, la única hipótesis en el que el



silencio del tercero habilita entender que ha otorgado su consentimiento a dotar de información es aquel en el que, practicada que le fuera la respectiva notificación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley.

**Octavo:** Que, en estas condiciones, es preciso colegir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en comento puede ser dada a conocer a su solicitante.

**Noveno:** Que, en concordancia con lo discurrido, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19, N° 3°, de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de los contendientes a ser oídos en la sustanciación de los negocios que puedan comprometer sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional sino que, asimismo, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa.

**Décimo:** Que, por incidir en una actuación esencial para la correcta prosecución del proceso, a la vez de resguardar a los terceros a quienes pueda afectar la información impetrada, con sujeción al artículo 20 de la ley N° 20.285, se dispondrá que la entrega de los



antecedentes al peticionario se limitará a la identificación y cantidad de fiscalizaciones a bancos e instituciones financieras, al tratarse de información estadística y pública que es coherente con las obligaciones que incumben actualmente a la Comisión para el Mercado Financiero según la legislación especial que le es aplicable.

Por estos fundamentos, procediendo de oficio esta Corte, **se invalida** la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de trece de febrero de dos mil veintitrés, en autos tenidos a la vista, ingreso Corte N° 526-2021, y en cambio, se decide que la información que se debe entregar al peticionario se reduce a la identificación y cantidad de fiscalizaciones a bancos e instituciones financieras dentro del período comprendido entre enero de 2018 a mayo de 2021.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro señor Silva.

Rol N° 19.874-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr.



Mauricio Silva C., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mauricio Alonso Silva C., Jean Pierre Matus A. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

